



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia
Demandado:	Bella Dona López
Radicado:	05001 31 03 020 2020 00141 00
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Se procede a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro de este juicio incoado por BANCOLOMBIA, en contra de BELLA DONA LÓPEZ, tal y como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, ni se opuso oportunamente a las pretensiones de la demanda.

**Fundamentos fácticos de la demanda:** Manifestó el apoderado de la demandante que la señora Bella Dona López adeuda la suma de \$14.220.500,00, por concepto del capital contenido en el pagaré suscrito el 18 de octubre de 2018, más los intereses moratorios a partir del 19 de agosto de 2020; \$60.747.102,00, por concepto del capital contenido en el pagaré N° 2430085817, más los intereses moratorios a partir del 19 de agosto de 2020; \$151.798.181,00, por concepto del capital contenido en el pagaré N° 2430085511, más los intereses moratorios a partir del 19 de agosto de 2020; \$14.427.049,00, por concepto del capital contenido en el pagaré suscrito el 27 de octubre de 2018, más los intereses moratorios a partir del 19 de agosto de 2020, toda vez que la demandada incurrió en mora en el pago de dichas acreencias.

Por lo anterior, pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de la demandada por las sumas de dinero citadas en líneas precedentes, más los intereses moratorios respectivos. En igual sentido petitionó condena en costas.

**Trámite procesal:** Presentada la petición con arreglo a la Ley, el Juzgado mediante auto del 27 de agosto de 2020, libró orden de apremio y ordenó notificar a la pretendida. La ejecutada fue enterada de manera personal según

lo estatuido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado otorgado guardó silencio.

Así las cosas y como no existe medio exceptivo que resolver, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso.

**Presupuestos procesales:** Concurren en el plenario los presupuestos<sup>1</sup> considerados como requisitos esenciales para adoptar una decisión de fondo dentro del presente asunto, además que la competencia para conocer y resolver la Litis corresponde a esta Dependencia Judicial, en razón de su naturaleza, factor objetivo, territorial y cuantía.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto y para ello se hacen las siguientes,

**Consideraciones:** Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, instrumentos que deben satisfacer las exigencias consagradas en el artículo 422 del C. G. del P., para que presten mérito ejecutivo, constituyendo un anexo especial de la demanda; pero aquellos, según el artículo 620 del Estatuto de los Comerciantes, no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria, por lo que sólo surtirán efectos si reúnen los requisitos formales, de lo contrario no habrá título alguno.

Ahora bien, el pagaré es una promesa incondicional que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma determinada de dinero, el cual debe cumplir las exigencias señaladas en el artículo 709 del Estatuto Comercial, para que tenga la categoría de título valor.

---

<sup>1</sup> Capacidades para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, y la idoneidad de la demanda que ha dado origen a la acción.

Pues bien, luego de observar la literalidad del instrumento aportado como base del recaudo, se concluye que reúnen los requisitos generales y específicos mencionados, siendo ejecutable el efecto cambiario que comporta, haciéndose efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal; además se observa el acatamiento de lo contemplado en el art. 422 de la Codificación Procesal, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que no dejan margen a duda alguna.

En consecuencia, establecido como está que la obligación objeto de cobro cumplen las exigencias que impone la Ley para su ejecución y que el demandado no propuso excepciones, se dan los presupuestos estipulados en el artículo 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, de conformidad con el mandamiento de pago proferido el **27 de agosto de 2020**, ordenándose el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo. Además, se condenará al pago de costas y agencias en derecho al pretendido y a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito,

**Resuelve:**

**Primero:** Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA y en contra de BELLA DONNA LÓPEZ, por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, proferido el 27 de agosto de 2020.

**Segundo:** Se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo.

**Tercero:** Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho se fijarán oportunamente (Artículo 366 del C.G.P.).

**Cuarto:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. (Artículo 446 del C.G.P.).

### **Notifíquese y Cúmplase**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

AA

Firmado Por:

**OMAR VASQUEZ CUARTAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34081375be69313f9e6be134e5b3062b023b7bf43098373787c2792e00bf4493**  
Documento generado en 23/11/2020 08:32:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>